



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 016

La Paz, 01 FEB. 2019

**VISTOS:** La Sentencia N° 71/2018 de 31 de enero de 2018, notificada al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 24 de septiembre de 2018; los recursos jerárquicos planteados por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz - COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0791/2013 y por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba - COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0787/2013, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT.

**CONSIDERANDO:** Que los recursos jerárquicos de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 9 de agosto de 2013, el ente regulador dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RA TL 0460/2013 que resolvió, en sus partes pertinentes, lo siguiente: Primero.- Determinar que la Tarifa Adicional de Terminación Internacional - TATI establecida en el punto resolutivo primero de la Resolución Ministerial N° 164 de 30 de julio de 2013, corresponde a la diferencia de la Tarifa Mínima de Terminación Internacional facturada y los correspondientes cargos de interconexión facturados; Segundo.- Aprobar el valor de la Tarifa Mínima de Terminación Internacional en Redes Móviles en Bs0,9744 por minuto, IVA incluido; Tercero.- Aprobar el valor de la Tarifa Mínima de Terminación Internacional en Redes de Servicio Local en Bs0,5568 por minuto, IVA incluido; Cuarto.- Aprobar el valor de la Tarifa Mínima de Terminación Internacional en Redes de Servicio Rural en Bs1,1136 por minuto, IVA incluido; Quinto.- Disponer que la Tarifa adicional de Terminación Internacional en Redes Móviles y Fijas urbanas se distribuya en 60% para el operador de red, 30% para el operador de Larga Distancia y 10% para el Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes; Sexto.- Disponer que la Tarifa Adicional de Terminación Internacional en Redes de Servicio Rural se distribuya en 60% para el operador de red y 40% para el operador de Larga Distancia.- Séptimo.- Los operadores de Larga Distancia con el porcentaje asignado, entre otros, deben cubrir los impuestos que correspondan. Tal determinación fue adoptada en consideración a lo siguiente (fojas 25 a 28): i) La Resolución Ministerial N° 164 de 30 de julio de 2013, establece la Tarifa Adicional de Terminación Internacional, como la diferencia entre la Tarifa Mínima de Terminación Internacional y los correspondientes cargos de interconexión, aplicable a llamadas originadas en el exterior del país con terminación en el Estado Plurinacional de Bolivia. ii) El Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC 0989/2013 de 9 de agosto de 2013, estableció las tarifas mínimas de terminación internacional y las tarifas adicionales de terminación internacional en redes de Servicio Móvil, redes fijas y en redes del Servicio Rural y su correspondiente distribución y el Informe Legal ATT DJ-INF-JUR 0738/2013, emitido en esa misma fecha, determinó que se debe dar cumplimiento al marco jurídico del sector de telecomunicaciones; en ese sentido la Autoridad fiscalizadora debe aprobar las tarifas mínimas para la terminación de tráfico internacional entrante, según las características señaladas en el referido Informe Técnico mediante la emisión de la correspondiente Resolución.

2. Por memorial presentado el 16 septiembre de 2013, Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013, expresando lo siguiente (fojas 37 a 39):

i) La resolución impugnada determina un hecho generador a efecto del IVA, lo cual claramente es ilegal por contravenir las normas tributarias vigentes en el país.

ii) De la revisión del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 como del artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación se evidencia que el regulador no tiene la facultad de crear normas de carácter tributario, pues esa facultad está conferida al Servicio de Impuestos Nacionales de conformidad al artículo 4 de la Ley N° 2166 de Creación del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.





iii) El numeral 1 del párrafo I del artículo 6 de la Ley N° 2492 “Código Tributario” determina que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma y designar al sujeto pasivo.

iv) En función a lo referido, la resolución impugnada desconoce el principio de legalidad al definir un hecho generador para el IVA lo cual, además de constituir usurpación de funciones, determina la nulidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013.

v) El acto impugnado, igualmente desconoce el principio de sometimiento pleno a la ley, al pretender, mediante una resolución administrativa, definir un hecho generador del IVA, siendo que necesariamente debe existir ley expresa para ello.

vi) La determinación del regulador al desconocer la normativa vigente vulnera la garantía a la seguridad jurídica del operador entendida como el derecho que permite a los administrados saber que las autoridades respectivas aplicarán el derecho vigente, garantía establecida en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

3. Mediante nota presentada el 16 septiembre de 2013, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013, expresando lo siguiente (fojas 35 a 42):

i) Se vulneró la determinación de la metodología del régimen tarifario, toda vez que el numeral I del artículo 43 de la Ley N° 164 determina que el ente regulador regulará el régimen general de tarifas y precios a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, provistos en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, de acuerdo a condiciones y metodologías establecidas en el reglamento a la señalada Ley, determinando el referido reglamento en su capítulo IV del Título VII que el precio mínimo será el equivalente al costo medio variable de la prestación del servicio, disponiendo que la ATT establecerá las tarifas mínimas para la terminación del tráfico telefónico internacional entrante. En esa línea, la Resolución Ministerial N° 164 determinó la metodología para establecer la Tarifa Mínima de Terminación Internacional, estableciendo que se deben considerar 2 elementos para el establecimiento de la misma: a) el monto que demande el cargo de interconexión de terminación de llamadas fijo local, fijo rural o móvil, según corresponda y la tarifa adicional de terminación internacional, de lo cual se concluye que a partir de la suma de ambos componentes resultará la tarifa mínima de terminación internacional, o su costo medio variable, según corresponda, para la red involucrada, sin embargo, el regulador al establecer diferentes valores para la TATI para cada red denota una arbitrariedad, aspecto que se corrobora de los considerandos 2 y 4 de la resolución impugnada en los que se señala que el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC 0989/2013 estableció las Tarifas Mínimas de Terminación Internacional y las Tarifas Adicionales de Terminación Internacional en redes del Servicio Móvil, redes fijas y en redes del Servicio Rural y su correspondiente distribución.

ii) La resolución impugnada determina 3 tarifas mínimas de terminación internacional y 3 tarifas adicionales de terminación internacional para servicios móvil, local y rural contraviniendo lo determinado en la Resolución Ministerial N° 164 que determina que se establecerá una única tarifa adicional de terminación internacional, a partir de lo cual se establecerían los montos correspondientes a las tarifas mínimas de terminación internacional para los servicios móvil, local y rural.

iii) Se asume que el método utilizado por el regulador para establecer la Tarifa Mínima de Terminación Internacional no tomó en cuenta el valor de la “tarifa adicional de tráfico internacional” que debía ser una sola y para todos los servicios.

iv) En la resolución impugnada el regulador no cumplió con la metodología establecida por la Resolución Ministerial N° 164 al aplicar otro método y determinar más de un valor para la TATI, correspondiendo que la ATT determine una sola TATI aplicable a los 3 servicios.





v) Se vulnera el principio de imparcialidad y discriminación de tarifas toda vez que el tráfico internacional entrante es entregado por los operadores extranjeros a los operadores de larga distancia para que estos lo terminen en las redes fijas o móviles, actividad que no requiere que se asignen mayores recursos para que el tráfico sea entregado a los operadores fijos o móviles sin ningún tipo de discriminación.

vi) Extraña que el regulador haya determinado valores para la TATI, donde el importe asignado al Servicio Local represente aproximadamente la mitad del Servicio Móvil y el establecido para el Servicio Rural no alcance ni a la tercera parte del Servicio Móvil, ingresando de esta manera en una acción parcializada y discriminatoria hacia los operadores locales y rurales que prestan servicios fijos, como si los gastos operativos en los que los operadores locales y rurales deben incurrir fueran menores a los que erogan los operadores móviles, en proporción a la TATI.

vii) Se advierte que del importe que deberá percibir el operador de larga distancia por concepto de TATI, el margen porcentual de contribución en una red fija es inferior en aproximadamente 55% al de una red móvil, lo que ocasionara que los operadores de larga distancia no tendrán motivación para terminar sus llamadas en redes locales optando por capturar el mercado de tráfico internacional hacia los móviles, aspecto que evidencia la parcialidad del regulador.

viii) El hecho de que en la distribución de la TATI se asigne al Estado un 10% determina la generación de un gasto no deducible a efectos de la determinación del impuesto a las utilidades de las empresas "lo que representa un pago adicional del 25% de impuesto a las utilidades de las empresas sobre el pago de la TATI al Estado; es decir que por el incremento en la facturación por efecto de la TATI además de pagar el IVA, IT, Tasa de Regulación y aporte al Prontis también tendría que pagarse el IUE".

ix) La Resolución impugnada ocasionara danos económicos irreversibles a los operadores fijos y al propio Estado al reducir los ingresos provenientes por la Tarifa Mínima de Terminación Internacional - TTI con la actuación discriminatoria del ente regulador.

x) La ATT vulnera los artículos 14 numeral II, 46 y 232 de la Constitución Política del Estado, el régimen tarifario establecido por el Decreto Supremo 1391, particularmente en su artículo 119 lesionando a los operadores de Servicio Local y Rural, apartándose de los principios de sometimiento pleno a la ley e imparcialidad contenidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, lo que ocasiona la nulidad del acto administrativo impugnado al ser contrario a la Constitución Política del Estado.

4. El 28 de octubre de 2013 el ente regulador dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0787/2013, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria presentado por COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 27 a 34):

i) En cuanto a la supuesta vulneración a las determinaciones de la metodología del régimen tarifario se observa que el "precio mínimo" al que hace referencia el interesado se aplica de conformidad al artículo 127 del Decreto Supremo N° 1391 cuando se determina que un proveedor con posición dominante en un mercado relevante está ejerciendo una práctica predatoria, precio mínimo que únicamente se aplica al proveedor dominante, destacándose que la tarifa mínima de terminación internacional se aplica a cualquier llamada originada en el exterior con destino a redes nacionales independientemente del operador de larga distancia que termine dicha llamada, por lo que lo expresado por el recurrente carece de fundamento.

ii) La Resolución Ministerial N° 164 establece la TATI como la diferencia entre la Tarifa Mínima de Terminación Internacional y los correspondientes cargos de interconexión, los componentes de la tarifa de terminación internacional y la distribución de la tarifa de terminación internacional, sin que en ninguna de sus partes dicha resolución determine que para obtener la Tarifa Mínima de Terminación Internacional se deba adicionar a los cargos de interconexión la TATI y menos que esta deba ser única, por lo que la interpretación del operador es errónea, "siendo que la citada norma establece una metodología para determinar la TATI y no así para la Tarifa Mínima de Terminación Internacional".





iii) La resolución impugnada estableció las Tarifas Mínimas de Terminación Internacional y a partir de ellas queda establecida la TATI, destacándose que la referida resolución “aclara que esta diferencia corresponde a los valores facturados para que no exista posibilidad de confusión entre los operadores”.

iv) En ninguna parte de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013 se dan los valores de la TATI, porque está establecido que estos son consecuencia de la diferencia entre la Tarifa mínima de terminación internacional y los cargos de interconexión.

v) Lo referido evidencia que no existió omisión de la metodología porque la Resolución Ministerial N° 164 no establece una metodología, destacándose que el regulador determinó las Tarifas Mínimas de Terminación Internacional tomando en cuenta los correspondientes cargos de interconexión y las tarifas que se vienen cobrando en la región en cumplimiento al Decreto Supremo N° 1391, a partir de lo cual quedan establecidas las TATIs para cada red para su correspondiente distribución, todo lo cual evidencia que el regulador no excedió sus atribuciones encontrándose todas sus actuaciones enmarcadas en la normativa vigente.

vi) En cuanto a la supuesta vulneración al principio de imparcialidad y discriminación de tarifas debe observarse que la aplicación del párrafo I del artículo 119 del Decreto Supremo N° 1391 demandada por el interesado es aplicable a usuarias y usuarios finales y la tarifa mínima de terminación internacional aplica entre proveedores del Servicio de Larga Distancia Internacional.

vii) Los operadores de Servicio Local, Rural y Móvil no se encuentran en las mismas condiciones técnicas lo que determina que el costo de sus servicios varíe al igual que sus cargos de interconexión y tarifas aplicadas a sus usuarios, destacándose igualmente que los operadores de larga distancia ya ofrecían diferentes tarifas de acuerdo a las características de la red, por lo que la ATT al establecer Tarifas Mínimas de Terminación Internacional por tipo de red considerando los cargos de interconexión y las tarifas que se vienen aplicando en el exterior en ningún momento incurrió en discriminación.

viii) En cuanto a que los operadores de larga distancia no tendrían motivación para terminar tráfico internacional en redes locales y rurales, no cabe efectuar ningún análisis debido a que tal aseveración no tiene ningún fundamento técnico ni económico.

ix) El establecimiento de la Tarifa Mínima de Terminación Internacional permite al Estado incrementar la recaudación en beneficio de todos los bolivianos, destacándose que los operadores de larga distancia están en la posibilidad de generar ingresos por la fijación de una tarifa de terminación internacional por encima de la tarifa mínima de terminación internacional y por la alícuota que le corresponde recibir de TATI y los operadores de red recibirán un ingreso adicional sustancial paralelo al cargo de interconexión por cada minuto terminado en su red proveniente del exterior.

5. El 29 de octubre de 2013, el regulador dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATTDJ-RA TL 0791/2013, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria presentado por COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 30 a 36):

i) El ente regulador en ningún momento tiene una motivación para crear un impuesto y mucho menos un hecho generador que ya existe.

ii) El IVA es un impuesto real, puesto que su hecho imponible no tiene en cuenta las condiciones personales de los sujetos pasivos, interesando solo la naturaleza de las operaciones, negocios y contrataciones que contienen sus hechos imponibles. Como característica esencial del IVA se puede destacar la fragmentación de los bienes que se enajenan y de los servicios que se prestan, para someterlos a impuesto en cada una de las etapas de negociación de dichos bienes y servicios, en forma tal que en la etapa final queda gravado el valor total de ellos.





iii) De acuerdo a la normativa vigente, se evidencia que lo expresado por el operador en su recurso de revocatoria no tiene ningún fundamento, pues el Código Tributario establece que solo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos y definir el hecho generador de la obligación tributaria, destacándose que en ningún momento el regulador, al dictar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013, creó un hecho generador del IVA, puesto e ello se encuentra definido en la Ley N° 843 normativa que crea dicho impuesto, así como también define el momento en el que se perfecciona el hecho generador de dicho tributo.

iv) Son sujetos pasivos del IVA quienes realizan obras, prestan servicios o efectúan prestaciones de cualquier naturaleza, lo que significa que COTAS Ltda. desde el momento en que se encuentra constituida como empresa proveedora de servicios es sujeto pasivo del IVA.

v) Lo único que establece la ATT en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013 es un parámetro para el cobro de tarifas, cumpliendo con las facultades que la normativa le otorga en su condición de entidad reguladora.

vi) La Autoridad fiscalizadora al determinar que las tarifas establecidas incluyen IVA procura que se tenga conocimiento pleno de la tarifa que se debe aplicar, sin que ello signifique la creación de un hecho generador.

vii) En relación a la supuesta vulneración al principio de sometimiento pleno a la ley, se destaca que la ATT ejerce sus funciones en el marco de la ley y bajo los principios que rigen la actividad administrativa, sin que en ningún momento haya vulnerado dicho principio.

6. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0791/2013 el 4 de noviembre de 2013, a través de memorial presentado el día 18 de dicho mes, Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución, reiterando la argumentación contenida en su recurso de revocatoria y añadiendo lo siguiente (fojas 1 a 4):

i) El Servicio de Impuestos Nacionales estableció que la interconexión de llamadas internacionales entrantes en Bolivia no se encuentra alcanzado por el IVA e IT, dado que el hecho generador del tributo se origina fuera del país. ii) Lo señalado fue corroborado por una serie de fallos en instancias del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Autoridad de Impugnación Tributaria Regional y General, en ocasión de verificar el origen del hecho generador, el cual fue aclarado mediante consultas que se hicieron por ENTEL y Boliviatel en los años 1997 y 2007 a la Administración Tributaria, definiéndose que el efecto vinculante de dichas consultas era aplicable a todos los operadores y haciendo expresa alusión a que solo el Servicio de Impuestos Nacionales es la autoridad llamada por ley para regular cualquier aspecto impositivo.

iii) En atención a que los servicios se originan en el exterior del país debe destacarse que el Auto Supremo N° 064 de 29 de marzo de 2012 determina que "el principio de fuente o territorialidad que de manera adecuada refirieron los de instancia en sus fallos, principio concordante con lo previsto en los artículos 1 y 72 de la Ley N° 843, de cuyo espíritu se colige que deben gravarse con el IT, los servicios de telecomunicaciones que se originen desde el territorio nacional de Bolivia hacia el exterior y no a los servicios iguales que se originan en el exterior".

iv) En función a esa línea jurisprudencial es evidente que los servicios de interconexión internacional de llamadas entrantes al país, al no originarse el hecho generador en territorio nacional, no pueden gravarse con IVA e IT.

7. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0787/2013 el 12 de noviembre de 2013, a través de memorial presentado el día 22 de dicho mes, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución, reiterando la argumentación contenida en su recurso de revocatoria y añadiendo lo siguiente (fojas 1 a 14):





i) La Autoridad fiscalizadora a partir de 3 tarifas mínimas de terminación internacional para los servicios, móvil, local y rural, determina 4 tarifas adicionales de terminación internacional para los servicios móvil, local, rural domiciliario y rural de acceso al público.

ii) COMTECO Ltda. recién tomó conocimiento de la metodología de cálculo el 12 de noviembre de 2013, fecha en la que el regulador le remitió el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC JJ 0989/2013, lo que permite corroborar que el regulador desconoció el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 164, estableciendo directamente el valor de la Tarifa Mínima de Terminación Internacional sin tomar en cuenta el cálculo de la "Tarifa adicional de tráfico internacional", sin evaluar los efectos que la misma podría tener en su distribución y en los beneficiarios.

iii) El regulador incurre en un error al expresar que la Resolución Ministerial N° 164 no expresa que para obtener la tarifa mínima de terminación internacional se deba adicionar a los cargos de interconexión la tarifa adicional de terminación internacional y menos que esta deba ser única, porque la referida Resolución Ministerial determina claramente que la Tarifa de Terminación Internacional es la suma de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional más los cargos de interconexión, destacándose que la Autoridad fiscalizadora al apartarse de ese criterio corre el riesgo de incurrir en prácticas discriminatorias y utilizar parámetros de cálculo sin sustento técnico o económico, advirtiéndose la nulidad del acto impugnado por prescindir totalmente del procedimiento legalmente establecido.

iv) Se evidencia vulneración al principio de imparcialidad, pues al establecerse la TATI como un cargo adicional a los ya vigentes (cargos de interconexión) no requiere que se hagan distinciones según el tipo de red u operador nacional donde concluya una llamada internacional.

v) Para el Servicio Móvil y a objeto de definir la tarifa mínima de terminación internacional el regulador realizó un análisis que no aplicó para el Servicio Local advirtiéndose que al no utilizar un procedimiento uniforme hacia todos los administrados favorece a unos y perjudica a otros, vulnerando los principios de sometimiento pleno a la ley, buena fe e imparcialidad, siendo desproporcionado aplicar diferentes cálculos para determinar la tarifa mínima de terminación internacional para cada servicio sin ningún sustento, destacándose que la intención debió ser la de definir una sola TATI aplicable a todos los servicios.

vi) La ejecución de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013 ocasiona daño económico al Estado al reducirse los ingresos que podría percibir por el 10% de la TATI sobre el total del tráfico generado en el exterior y terminado en el territorio boliviano, en un monto que COMTECO Ltda. avalúa en Bs500.000 mensuales.

8. A través de autos RJ/AR-080/2013 y RJ/AR-083/2013, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó los recursos jerárquicos planteados por COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0791/2013 y por COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0787/2013 y mediante Auto RJ/AP-003/2014 de 25 de marzo de 2014, esta Cartera de Estado acumuló los referidos recursos jerárquicos y dispuso la apertura de término probatorio (fojas 55 y 118 y 126 a 127).

9. En fechas 7 y 11 de abril de 2014 COTAS Ltda. y COMTECO Ltda. respondieron al requerimiento de prueba contenido en el Auto RJ/AP-003/2014, COTAS Ltda. aportando una serie de fallos que respaldarían su posición y COMTECO Ltda., ratificando su argumentación y ahondando su criterio en sentido de que el valor de la TATI afecta al Estado. El 2 de mayo de 2014 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones presento documentación que le fue requerida por esta instancia. Igualmente el 14 de abril de 2014 el Servicio de Impuestos Nacionales respondió a la consulta que le fuera efectuada por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en relación a la tributación relativa a llamadas telefónicas entrantes a Bolivia (fojas 259 a 281).

10. Mediante Resolución Ministerial N° 168 de 24 de junio de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda rechazó los recursos jerárquicos planteados por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz -



COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0791/2013 y por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba - COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0787/2013, acumulados a través del Auto RJ/AP-003/2014 de 25 de marzo de 2014. Consiguientemente, confirmar totalmente las referidas resoluciones.

11. El 25 de septiembre de 2014, COTAS Ltda. interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución Ministerial N° 168 de 24 de junio de 2014. La demanda fue resuelta por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante la Sentencia N° 71/2018, de 31 de enero de 2018, notificada al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 24 de septiembre de 2018 que resolvió declarar probada en parte la demanda contencioso administrativa, y, en su mérito, anular la Resolución Ministerial N° 168 de 26 de junio de 2014 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, disponiendo que la autoridad demandada pronuncie una nueva resolución debidamente motivada que guarde el principio de congruencia y debido proceso, conforme a los siguientes fundamentos:

i) La problemática legal sujeta a resolución en el proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar: 1) si a la fecha (de interposición de la demanda) COTAS Ltda., no se encontraba obligada al pago del IVA e IT por concepto de los servicios de interconexión internacional de llamadas entrantes al país (terminación internacional), toda vez que el SIN, no les notificó con la Resolución N° 04-0018-07; 2) si la Resolución Ministerial N° 168, objeto de la demanda, omitió valorar las pruebas presentadas así como el derecho expuesto en la instancia jerárquica, desconociendo deliberadamente la jurisprudencia glosada como prueba; y, 3) si resulta evidente la usurpación de funciones cometida por la ATT, ratificada y validada por la autoridad demandada, mediante la Resolución Ministerial N° 168, ocasionando que se tenga un acto nulo de pleno derecho, que viola la Constitución Política del Estado.

ii) De la lectura de la demanda y de los antecedentes, se advierte que COTAS Ltda., fue notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0791/2013 (resolución que resuelve el recurso revocatorio), lo que generó la interposición del recurso jerárquico contra dicha resolución, y mediante CITA: RJ/AP-003/2014 de 25 de marzo de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, apertura el término probatorio, debidamente notificado a COTAS Ltda., quienes presentaron memorial con referencia "Presenta descargos documentales que indica", cursante de fs. 218 a 219, en el que pide se considere la Sentencia Constitucional 1724/2010 y la Resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 039/2013, confirmada por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0940/2014 de 23 de mayo.

iii) Habiéndose vencido el periodo probatorio, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emitió la Resolución Ministerial N° 168 de 26 de junio de 2014; que de la revisión de su considerando, específicamente en el acápite "En cuanto a la argumentación formulada por COTAS Ltda.", se establece que no refiere o describe nada sobre la prueba presentada por COTAS Ltda., es decir de la considere la Sentencia Constitucional 1724/2010 y la Resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 039/2013, confirmada por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0940/2014 de 23 de mayo, lo que implica que no se le asignó un valor probatorio en la resolución ahora impugnada, lo que conlleva a establecer una falta de motivación de la resolución ministerial, además de dejarlo en estado de indefensión, vulnerándose de esta manera el derecho a la defensa y el debido proceso, en inobservancia a principios, derechos y garantías constitucionales, consagrados en los arts. 115-II "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", 117-I "ninguna persona puede ser condenada son haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.", todos de la Constitución Política del Estado.

iv) En ese sentido el no establecer, analizar y pronunciarse sobre la prueba aportada por las partes, conlleva a una omisión del principio de verdad material previsto en el art. 180-I de la CPE, y el art. 4 inc. d) de la Ley 2341, así como lo dispuesto por los arts. 29, 30-a) de la Ley 2341 y art. 31-II del DS. 27113, los cuales refieren a la motivación de las resoluciones administrativas en cuanto a valorar las pruebas determinadas para la decisión.

v) En síntesis "la Autoridad General de Impugnación Tributaria" (sic), no aplicó la normativa referente a la apreciación, pertinencia, oportunidad y valoración de la prueba (Sentencia



Constitucional 1724/2010, Resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 039/2013), al momento de emitir la Resolución Ministerial N° 168 de 26 de junio de 2014 (Que resuelve el recurso jerárquico), al contrario vulneró los principios constitucionales como el derecho administrativo expuestos precedentemente, hechos que denotan que se incurrió en la no valoración de la prueba, conforme fue denunciada en la demanda, situación que impone la nulidad de obrados, conforme establece art. 35 inc. d) de la Ley 2341; consecuentemente, corresponde se declare probada la demanda respecto a este punto, debiendo la autoridad demandada emitir una nueva resolución en la que valore las Sentencias Constitucionales presentadas por COTAS Ltda. (como prueba documental de descargo), por ser estas vinculantes, conforme señala el art. 203 de la CPE, en resguardo del debido proceso.

vi) En relación al tercer punto de controversia; a efectos de resolver los objetos de controversia referidos a si resulta evidente la usurpación de funciones cometida por la ATT, ratificada y validada por la autoridad demandada, mediante la Resolución Ministerial N° 168, ocasionando que se tenga un acto nulo de pleno derecho, que viola la Constitución Política del Estado, como la denuncia en relación a que la Resolución Ministerial impugnada da lugar a la creación de un hecho generador que se configura con el cobro de la tarifa Adicional de terminación Internacional, se debe aclarar a la Cooperativa demandante, que el proceso contencioso administrativo tiene como finalidad realizar el control de legalidad y legitimidad de los actos cumplidos en sede administrativa; asimismo, sobre la constitucionalidad de las resoluciones impugnadas y competencia de las autoridades demandadas estos aspectos cuentan con una jurisdicción especializada que establece las acciones en resguardo de dichas infracciones a la Constitución Política del Estado, en ese contexto no corresponde hacer mayor abundamiento al respecto.

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 047/2019 de 31 de enero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia N° 71, de 31 de enero de 2018 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia y producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechacen los recursos jerárquicos planteados por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz – COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0791/2013 y por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba - COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRA TL 0787/2013, acumulados a través del Auto RJ/AP-003/2014 de 25 de marzo de 2014 y en consecuencia, se confirmen totalmente las referidas resoluciones.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes de los recursos jerárquicos motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 047/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El numeral 32 del párrafo II del artículo 6 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación establece que el Servicio de Larga Distancia Internacional es el Servicio Telefónico al público prestado entre un área situada dentro del territorio boliviano y otra situada en el extranjero.
2. El numeral I del artículo 43 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que el ente regulador regulará el régimen general de tarifas y precios a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, provistos en todo el territorio nacional.
3. El artículo 129 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 determina que las tarifas mínimas para la terminación del tráfico telefónico internacional entrante, serán establecidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
4. Por su parte, el punto resolutivo primero de la Resolución Ministerial N° 164 de 30 de julio de 2013, emitida por este Ministerio, establece la Tarifa Adicional de Terminación Internacional - TATI como la diferencia entre la Tarifa Mínima de Terminación Internacional y los



correspondientes Cargos de Interconexión, aplicable a llamadas originadas en el exterior del país con terminación en el Estado Plurinacional de Bolivia.

5. El inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 843 establece que el IVA se aplica sobre los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la nación.

6. El inciso b) del artículo 4 de la mencionada Ley, dispone que el hecho imponible del mencionado tributo se perfecciona para el caso de contratos de prestación de servicios desde el momento en que se finalice su prestación o desde la percepción total o parcial del precio.

7. En función a los antecedentes del caso, la normativa aplicable, la prueba aportada durante la tramitación de los recursos jerárquicos planteados por COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0791/2013 y por COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0787/2013, y los fundamentos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 71 de 31 de enero de 2018, amerita reiterar el análisis que fue confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia y complementar el pronunciamiento respecto a la valoración de las pruebas presentadas por COTAS R.L. en su memorial de 7 de abril de 2014; conforme a lo siguiente:

#### **En cuanto a la argumentación formulada por COMTECO Ltda.**

8. En relación a que se vulneró la determinación de la metodología del régimen tarifario, observándose que el regulador al establecer diferentes valores para la TATI para cada red denota una arbitrariedad, aspecto que se corrobora de los considerandos 2 y 4 de la resolución impugnada en los que se señala que el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC 0989/2013 de 6 de agosto de 2013 estableció las Tarifas Mínimas de Terminación Internacional y las TATIs en redes del Servicio Móvil, redes fijas y en redes del Servicio Rural y su correspondiente distribución, amerita observar que el recurrente no demostró de qué manera el ente regulador se apartó de la metodología, legalmente establecida por la Ley N° 164 y sus disposiciones reglamentarias, para establecer las Tarifas Mínimas de Terminación Internacional y las Tarifas Adicionales de Terminación Internacional, destacándose que es atribución de la ATT la de regular el régimen general de tarifas y precios a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, provistos en todo el territorio nacional.

9. Respecto a que la resolución impugnada determina 3 tarifas mínimas de terminación internacional y 3 tarifas adicionales de terminación internacional para servicios móvil, local y rural contraviniendo lo determinado en la Resolución Ministerial N° 164 que determina que se establecerá una única TATI, a partir de lo cual se establecerían los montos correspondientes a las tarifas mínimas de terminación internacional para los servicios móvil, local y rural, cabe expresar que ello no es así, porque la Resolución Ministerial N° 164 además de establecer la TATI y definir la manera en que ésta se distribuirá no dispone que se “establecerá una única TATI” como refiere el recurrente, obedeciendo tal afirmación a una interpretación de COMTECO Ltda. que no se desprende del contenido de la mencionada Resolución Ministerial.

10. En relación a que el método utilizado por el regulador para establecer la Tarifa Mínima de Terminación Internacional no tomó en cuenta el valor de la “tarifa adicional de tráfico internacional” que debía ser una sola y para todos los servicios y que habiéndose advertido que en la resolución impugnada el regulador no cumplió con la metodología establecida por la Resolución Ministerial N° 164 al aplicar otro método y determinar más de un valor para la tarifa adicional de terminación internacional, correspondiendo que la ATT determine una sola tarifa adicional de terminación internacional aplicable a los 3 servicios, cabe expresar que no es evidente que el regulador se apartara de los postulados de la Resolución Ministerial N° 164 ni que aplicara una metodología diferente, pues si bien dicha Resolución Ministerial establece la TATI y determinar la forma de su distribución, no dispone que deba determinarse “una sola tarifa adicional de terminación internacional” como incorrectamente asume la Cooperativa.

11. Sobre lo expresado en sentido de que la resolución impugnada vulnera el principio de imparcialidad y discriminación de tarifas, toda vez que el tráfico internacional entrante es entregado por los operadores extranjeros a los operadores de larga distancia para que estos lo



*terminen en las redes fijas o móviles, actividad única que no requiere que se asignen mayores recursos para que el tráfico sea entregado a los operadores fijos o móviles sin ningún tipo de discriminación, debe decirse que el recurrente no determina de qué manera se produciría la aludida discriminación, observándose que el artículo 43 de la Ley N° 164 determina la forma de regulación de tarifas y precios a los servicios de telecomunicaciones, destacándose que la “no discriminación tarifaria” se refiere a que ningún proveedor de servicios podrá discriminar a usuarios que se encuentren en circunstancias similares conforme establece el numeral 5 del párrafo II del referido artículo, por lo que se descarta que la referida resolución sea discriminatoria o parcial como asume el interesado.*

**12.** *Respecto a que extraña que el regulador haya determinado valores para la TATI, donde el importe asignado al Servicio Local representa aproximadamente la mitad del Servicio Móvil y el establecido para el servicio rural no alcanza ni a la tercera parte del Servicio Móvil, ingresando en una acción parcializada y discriminatoria hacia los operadores locales y rurales que prestan servicios fijos, como si los gastos operativos en los que dichos operadores deben incurrir fueran menores a los que erogan los operadores móviles, en proporción a la tarifa adicional de terminación internacional, cabe destacar en la línea de lo expresado en el numeral precedente que ello no es así, advirtiéndose que COMTECO Ltda. no demostró la existencia de la discriminación o parcialidad a las que alude.*

**13.** *En relación a que del importe que deberá percibir el operador de larga distancia por concepto de TATI, se observa que el margen porcentual de contribución en una red fija es inferior en aproximadamente 55% al de la red móvil, lo que ocasionara que los operadores de larga distancia no tendrán motivación para terminar sus llamadas en redes locales optando por capturar el mercado del tráfico internacional hacia los móviles, aspecto que evidencia la parcialidad del regulador, debe reiterarse que el recurrente efectúa aseveraciones infundadas que no demuestran un accionar discriminatorio por parte del regulador, debiendo enfatizar que una presunta “captura” del mercado de tráfico internacional por parte de los operadores móviles constituye una aseveración hipotética no demostrada, no siendo evidente que los efectos de la determinación del ente regulador contenida en su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013 determinen un perjuicio en contra de los operadores de telefonía local con una disminución en su participación del mercado de tráfico internacional.*

**14.** *Sobre lo sostenido en sentido de que el hecho de que en la distribución de la TATI se asigne al Estado un 10% determina la generación de un gasto no deducible a efectos de la determinación del impuesto a las utilidades de las empresas “lo que representa un pago adicional del 25% de impuesto a las utilidades de las empresas sobre el pago de la TATI al Estado; es decir que por el incremento en la facturación por efecto de la TATI además de pagar el IVA, IT, Tasa de Regulación y aporte al Prontis también tendría que pagarse el IUE”, cabe precisar que tal observación no incumbe al ámbito regulatorio por referirse a cuestiones netamente tributarias, por lo que no amerita que esta instancia emita ningún pronunciamiento al respecto.*

**15.** *En relación a que la Resolución impugnada ocasionará daños económicos irreversibles a los operadores fijos y al propio Estado al reducir los ingresos provenientes por la Tarifa Mínima de Terminación Internacional - TTI con la actuación discriminatoria del regulador, cabe precisar que tal aseveración del recurrente es infundada porque no explica de qué modo se reducirían tales ingresos, rechazándose igualmente la discriminación a la que permanentemente alude la Cooperativa, observándose que no es evidente que exista una actuación discriminatoria por parte del regulador.*

**16.** *Sobre lo manifestado en sentido de que con su determinación la Autoridad fiscalizadora vulnera los artículos 14 numeral II, 46 y 232 de la Constitución Política del Estado, el régimen tarifario establecido por el Decreto Supremo N° 1391, particularmente en su artículo 119 ocasionando daño irreversible a los operadores de Servicio Local y rural, apartándose de los principios de sometimiento pleno a la ley e imparcialidad contenidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, lo que ocasiona la nulidad del acto administrativo impugnado al ser contrario a la Constitución Política del Estado, cabe precisar que esta instancia no advierte la existencia de ninguna violación a tales determinaciones constitucionales, referidas a la no discriminación de las personas por razones de sexo, color, edad, etc., al derecho al trabajo y a los principios que*



rigen a la Administración Pública y tampoco evidencia ninguna contravención a los principios de sometimiento pleno a la ley e imparcialidad establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que se rechaza que el acto impugnado se encuentre viciado de nulidad como asume el recurrente en forma totalmente injustificada.

**17.** En relación a lo aseverado por la Cooperativa en sentido de que *la ATT a partir de 3 tarifas mínimas de terminación internacional para los servicios, móvil, local y rural, determina 4 TATIs para los servicios móvil, local, rural domiciliario y rural de acceso al público, cabe expresar que el recurrente no precisa de qué manera esa su aseveración determinaría un agravio en su contra o la existencia de una determinación carente de respaldo normativo emitida por el ente regulador.*

**18.** Respecto a que *COMTECO Ltda. recién tomo conocimiento de la metodología de cálculo el 12 de noviembre de 2013, fecha en la que el regulador le remitió el Informe Técnico ATT-DTLINF TEC 0989/2013, lo que permite corroborar que el regulador desconoció el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 164, estableciendo directamente el valor de la Tarifa Mínima de Terminación Internacional sin tomar en cuenta el cálculo de la "Tarifa adicional de tráfico internacional" y sin evaluar los efectos que la misma podría tener en su distribución y en los beneficiarios, cabe precisar que de la revisión del referido Informe, el regulador manifestó expresamente que "la Tarifa Mínima de Terminación Internacional debe considerar los correspondientes cargos de interconexión y la Tarifa Adicional de Terminación Internacional", advirtiéndose que, a diferencia de lo planteado por el recurrente, la ATT si considero los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 164, destacándose que la evaluación en el acto impugnado de los efectos que este podría tener en su distribución y en los beneficiarios no constituía un requisito para la emisión de la Resolución que el ente regulador dicto en cumplimiento de lo establecido por la referida Resolución Ministerial.*

**19.** En relación a que *el regulador incurre en un error al expresar que la Resolución Ministerial N° 164 en ninguna de sus partes señala que para obtener la tarifa mínima de terminación internacional se deba adicionar a los correspondientes cargos de interconexión la tarifa adicional de terminación internacional y menos que esta deba ser única, porque efectivamente la referida Resolución Ministerial determina expresamente que la Tarifa de Terminación Internacional es la suma de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional más los cargos de interconexión, destacándose que el ente regulador al apartarse de ese criterio corre el riesgo de incurrir en prácticas discriminatorias y utilizar criterios de cálculo sin sustento técnico o económico, advirtiéndose la nulidad del acto impugnado por prescindir totalmente del procedimiento legalmente establecido, cabe precisar que la Autoridad fiscalizadora en su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013 aprobó el valor de la TATI para diferentes servicios, advirtiéndose que tal aprobación se sustenta en la facultad de fijar tarifas concedida al ente regulador por el numeral I del artículo 43 de la Ley N° 164, destacándose que el punto resolutivo primero de la Resolución Ministerial N° 164 de 30 de julio de 2013, claramente establece la Tarifa Adicional de Terminación Internacional - TATI como la diferencia entre la Tarifa Mínima de Terminación Internacional y los correspondientes Cargos de Interconexión, a partir de lo cual se concluye que el regulador se subordinó a tales parámetros a fijar la TATI, por lo que se rechaza la carencia del sustento "técnico económico" al que alude el recurrente.*

Adicionalmente, cabe puntualizar que la nulidad del acto administrativo por haber sido emitido prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, se produce cuando tal procedimiento carece de los trámites esenciales que lo integran haciéndolo inidentificable, lo que sucede, por ejemplo, cuando la Administración observa un procedimiento distinto del expresamente definido por la norma para un determinado supuesto, evidenciándose de ello que el acto impugnado por COMTECO Ltda. no adolece de la causal de nulidad a la que alude el recurrente.

**20.** Respecto a que *se evidencia vulneración al principio de imparcialidad, pues al establecerse la tarifa adicional de terminación internacional como un cargo adicional a los ya vigentes (cargos de interconexión) no requiere que se hagan distinciones según el tipo de red u operador nacional donde concluya una llamada internacional, cabe precisar que tal extremo no fue demostrado por el recurrente, sin que el interesado precisara en su recurso de revocatoria*





de qué manera tales importes se apartarían de los parámetros normativos para la determinación de la TATI.

**21.** En relación a que *para el Servicio Móvil y a objeto de definir la tarifa mínima de terminación internacional el regulador realizó un análisis detallado que no aplicó para el Servicio Local advirtiéndose que la ATT al no aplicar un procedimiento uniforme hacia todos los administrados favorece a unos y perjudica a otros, vulnerando principios administrativos como los de sometimiento pleno a la ley, buena fe e imparcialidad, siendo desproporcionado aplicar diferentes cálculos para determinar la tarifa mínima de terminación internacional para cada servicio sin ningún sustento, destacándose que la intención debió ser la de definir una sola TATI aplicable a todos los servicios*, cabe precisar que el recurrente no precisa de qué manera el regulador favorecería a algunos operadores y perjudicaría a otros al no aplicar un procedimiento uniforme, existiendo la posibilidad de que al tratarse de operadores que prestan diferentes servicios, precisamente por equidad corresponda que se apliquen diversas metodologías de cálculo, por lo que se rechaza la vulneración a los principios de sometimiento a la ley, buena fe e imparcialidad a los que alude la Cooperativa, sin que sea evidente que correspondía aplicar una sola TATI a todos los servicios.

**22.** Respecto a que *la ejecución de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013 ocasionaría daño económico al Estado, en un monto que COMTECO Ltda. avalúa en Bs500.000 mensuales y que el valor de la TATI afecta al Estado*, cabe precisar que esta instancia no evidenció el supuesto daño que el acto impugnado ocasionaría al Estado, considerando que el análisis efectuado por el recurrente resulta parcial e incompleto al considerar únicamente sus propios datos, a partir de lo cual realiza hipotéticas proyecciones para la totalidad del servicio de telefonía local, sin considerar en absoluto el comportamiento de los mercados de telefonía móvil y su incidencia en los ingresos a ser recibidos por el Estado por concepto de TATI, de manera que la aseveración de la Cooperativa carece de fundamento que la respaldaría, no siendo evidente el supuesto daño económico al Estado que argumenta el recurrente.

#### **En cuanto a la argumentación formulada por COTAS Ltda.**

**23.** Respecto a que *la resolución impugnada determina un hecho generador a efecto del IVA*, cabe expresar que ello no es evidente porque, de conformidad al inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 843, el IVA se aplica sobre los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la nación, destacándose que, de conformidad al inciso b) del artículo 4 de la mencionada Ley, el hecho imponible del mencionado tributo se perfecciona, para el caso de contratos de prestación de servicios, desde el momento en que se finalice su prestación o desde la percepción total o parcial del precio, de lo cual se concluye que el regulador de ninguna manera definió un nuevo hecho generador en relación al IVA, siendo claro que el recurrente está sujeto a dicho impuesto en la medida en que presta servicios de telecomunicaciones y, en particular, en la medida en que en ese rubro también provee servicios de terminación internacional.

**24.** En relación a que *de la revisión del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 como del artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación se evidencia que el regulador no tiene la facultad de crear normas de carácter tributario, destacándose que esa facultad está conferida al Servicio de Impuestos Nacionales de conformidad al artículo 4 de la Ley N° 2166 de Creación del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN*, cabe precisar que a diferencia de lo asumido por el recurrente el regulador de ninguna manera creó una "norma de carácter tributario", advirtiéndose que su determinación de establecer la TATI incluyendo el IVA responde a la facultad de la Autoridad fiscalizadora de regular el régimen general de tarifas del sector de telecomunicaciones, de conformidad al párrafo I del artículo 43 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación.

**25.** Respecto a que *el numeral 1 del párrafo I del artículo 6 de la Ley N° 2492 "Código Tributario" determina que solo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma y designar al sujeto pasivo*, cabe expresar que el objetivo del regulador al





señalar que dichas tarifas incluyen ese impuesto, como este lo expresó en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013, fue el de evitar que los operadores asuman que dichas tarifas no contemplan el referido impuesto, lo que implicaría que las tarifas sean incrementadas indebidamente en función al IVA, correspondiendo precisar que el regulador en ningún momento creó, modificó o suprimió un tributo ni definió ningún nuevo hecho generador.

**26.** En lo relativo a que *la resolución impugnada desconoce el principio de legalidad al definir un hecho generador para el IVA lo cual, además de constituir usurpación de funciones, determina la nulidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013*, corresponde rechazar que el regulador vulnerara el principio de legalidad pues, como se expresó, en el caso en controversia sus determinaciones de ninguna manera definieron un nuevo hecho generador del IVA, de lo cual se desprende que tampoco se produjo ninguna usurpación de funciones, descartándose la nulidad de la referida resolución.

**27.** En relación a que *el acto impugnado desconoce el principio de sometimiento pleno a la ley, al pretender, mediante una resolución administrativa, definir un hecho generador del IVA, siendo que necesariamente debe existir ley expresa para ello*, cabe resaltar que no es evidente que el regulador definiera un hecho generador del IVA, a partir de lo cual corresponde rechazar que la Autoridad fiscalizadora desconociera el principio de sometimiento pleno a la ley.

**28.** Igualmente corresponde rechazar el planteamiento del interesado en sentido de que la determinación del regulador al desconocer la normativa vigente vulnera la garantía a la seguridad jurídica del operador, porque no se advierte que la Autoridad fiscalizadora dejara de considerar la normativa vigente aplicable al caso en controversia, fundamentalmente aquella que la faculta a regular el régimen general de tarifas del sector de telecomunicaciones, de lo cual no es evidente ninguna vulneración a la seguridad jurídica de la Cooperativa.

**29.** En relación a que *el Servicio de Impuestos Nacionales estableció que la interconexión de llamadas internacionales entrantes en Bolivia no se encuentra alcanzado por el IVA e IT, dado que el hecho generador del tributo se origina fuera del país*, cabe precisar que a requerimiento de este Ministerio, el Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Nota SIN/PE/GG/GJNT/DNC/00126/2014 de 14 de abril de 2014, a través de la cual expresó textualmente que “el operador nacional de telecomunicaciones que presta servicios a otro operador o empresa, de forma que la llamada internacional originada en el exterior concluya en territorio boliviano, se encuentra alcanzado por el IVA”, por lo cual se rechaza que el Servicio de Impuestos Nacionales tenga la posición sobre la controversia en análisis que el interesado pretendió atribuirle.

**30.** En relación a que *lo señalado fue corroborado por una serie de fallos en instancias del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Autoridad de Impugnación Tributaria Regional y General, en ocasión de verificar el origen del hecho generador, el cual fue aclarado mediante consultas que se hicieron por ENTEL y Boliviatel los años 1997 y 2007 a la Administración Tributaria, definiéndose que el efecto vinculante de dichas consultas era aplicable a todos los operadores y haciendo expresa alusión a que solo el Servicio de Impuestos Nacionales es la autoridad llamada por ley para regular cualquier aspecto impositivo*, cabe precisar que de la revisión de la prueba aportada por el operador para acreditar tal extremo, se advirtió que efectivamente existe una serie de procesos judiciales tramitados en torno a la controversia tributaria, destacándose que tal debate subsiste, evidenciándose una clara contraposición entre la postura del interesado y el Servicio de Impuestos Nacionales. No obstante, en tanto tal polémica tributaria no sea resuelta, y en atención al principio de presunción de legalidad y legitimidad de que gozan los actos administrativos, entre ellos la Nota SIN/PE/GG/GJNT/DNC/00126/2014 de 14 de abril de 2014, se evidencia que el regulador sometió sus actuaciones a derecho al establecer la TATI con inclusión del IVA, conforme al lineamiento establecido por el Servicio de Impuestos Nacionales.

**31.** Respecto a que *en atención a que los servicios se originan en el exterior del país debe destacarse que el Auto Supremo N° 064 de 29 de marzo de 2012 determina que “el principio de fuente o territorialidad que de manera adecuada refirieron los de instancia en sus fallos, principio concordante con lo previsto en los artículos 1 y 72 de la Ley N° 843, de cuyo espíritu*





se colige que deben gravarse con el IT, los servicios de telecomunicaciones que se originen desde el territorio nacional de Bolivia hacia el exterior y no a los servicios iguales que se originan en el exterior”, cabe precisar que tal cita jurisprudencial no es aplicable al caso en análisis referida a una presunta incorporación injustificada del IVA en la TATI, porque el mencionado Auto Supremo se refiere al IT.

**32.** Sobre lo expresado en sentido de que *en función a esa línea jurisprudencial es evidente que los servicios de interconexión internacional de llamadas entrantes al país, al no originarse el hecho generador en territorio nacional, no pueden gravarse con IVA e IT*, cabe reiterar en conformidad a lo señalado en el numeral precedente que la línea jurisprudencial expuesta por el interesado se refiere al IT y no así al IVA.

**33.** En cumplimiento a los criterios establecidos en la Sentencia N° 71, de 31 de enero de 2018, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, sobre la falta de valoración y fundamentación sobre las pruebas aportadas mediante el memorial de 7 de abril de 2014, en el que señala en la suma “Presenta descargos documentales que indica” y en el petitorio expresamente manifiesta que: “... solicitamos a su respetable autoridad admita la documentación probatoria adjunta al presente memorial a efecto que la misma sea valorada conforme a derecho, toda vez que la misma demuestra que las llamadas telefónicas entrantes a Bolivia realizadas por empresas operadoras del sector de telecomunicaciones en el país, no se encuentran alcanzados por el IVA ni por el IT, tal como se expuso y desarrolló en el recurso interpuesto.”; específicamente en cuanto a la Sentencia Constitucional 1724/2010-R de 25 de octubre y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0940/2014 de 23 de mayo de 2014; corresponde observar que COTAS Ltda. (hoy COTAS R.L.) se limitó a mencionar los números de las mencionadas sentencias sin establecer cuál es la *ratio decidendi* que establecería la regla a ser aplicada y que tiene directa relación con el caso concreto ahora analizado; máxime si se considera que las sentencias tiene varios argumentos, siendo vinculante únicamente la *ratio decidendi* y no así los argumentos que componen los *obiter dicta*. Por lo tanto, siendo que la sola mención de las Sentencias Constitucionales, sin exponer con la suficiente carga argumentativa que demuestre el nexo de causalidad entre los supuestos de hecho contenidos que se desprenderían de la *ratio decidendi* y el caso concreto y la aplicación normativa y la consecuencia jurídica pretendida, no es posible tener por probado que la jurisprudencia constitucional señalada es aplicable y tiene directa relación con el presente caso; máxime si la Sentencia Constitucional 1724/2010-R de 25 de octubre resuelve la revisión de acción de amparo constitucional determinando que efectivamente la Administración Tributaria había vulnerado los principios del procedimiento administrativo como la búsqueda de verdad material, concediendo la tutela para que sea la Administración Tributaria quien resuelva la impugnación a sus actuaciones en el fondo y no determina que llamadas telefónicas entrantes a Bolivia realizadas por empresas operadoras del sector de telecomunicaciones en el país no se encuentran alcanzadas por el IVA ni por el IT. Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0940/2014 de 23 de mayo de 2014, claramente señala en la el punto III.3.1 que: “De lo analizado, se puede concluir que no es evidente que la sentencia Constitucional (haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1724/2010-R) haya establecido directamente si correspondía o no el pago de los tributos perseguidos, o si el hecho generador se producía dentro o fuera del territorio boliviano, pues por la problemática y las razones que fundaron la decisión se colige que ésta se limitó a censurar la solicitud de documentación genérica que hizo la administración tributaria y la falta de consideración de documentación que tenía en su poder la Superintendencia General de Impugnación Tributaria...”; y concluye el análisis del caso señalando que “Por lo elementos desarrollados al haber existido diferencias de trato en Resoluciones de una misma autoridad sin responder a los elementos glosados (debidamente fundamentación), se evidencia vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad...”. Vale decir, que en ninguna de estas dos sentencias constitucionales se analiza o refiere a que las llamadas telefónicas entrantes a Bolivia realizadas por empresas operadoras del sector de telecomunicaciones en el país se encuentran o no alcanzadas por el IVA ni por el IT, por lo que no son aplicables al presente caso.

En cuanto a la Resolución de acción de amparo, cabe señalar que ésta no es vinculante y es sólo obligatoria para las partes intervinientes en dicha acción de defensa y aplicable a ese caso concreto, por lo que no corresponde considerar la misma como prueba dentro del presente proceso, ni emitir criterio al respecto.



34. Por otra parte, es pertinente considerar que COTAS R.L. dentro del proceso contencioso administrativo presentó desistimiento del proceso. Por lo que es prudente concluir que está de acuerdo con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0787/2013 emitida por la ATT.

35. Por todo lo referido y en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar los recursos jerárquicos planteados por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz - COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0791/2013 y por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba - COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0787/2013, acumulados a través del Auto RJ/AP-003/2014 de 25 de marzo de 2014 y en consecuencia, confirmar totalmente las referidas resoluciones.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar los recursos jerárquicos planteados por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz - COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0791/2013 y por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba - COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0787/2013, acumulados a través del Auto RJ/AP-003/2014 de 25 de marzo de 2014. Consiguientemente, confirmar totalmente las referidas resoluciones.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Cota Antezana  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

